Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 86/2023

Acuerdo 83/2023, de 11 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por "VIOLA CAIPIRA, S.L.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Concesión del servicio de explotación Bar Centro Cultural Virgen del Cerro», promovido por el Ayuntamiento de Castejón de Las Armas.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 12 de junio de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezado del presente acuerdo.

Según figura en el citado anuncio, se trata de un contrato de concesión de servicios, tramitado por procedimiento abierto con un valor estimado de cero, euros. Según figura en el anuncio, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 23 de junio de 2023.

Segundo.- Con fecha 19 de julio de 2023 se recibió en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J.V.M.C en nombre y representación de "VIOLA CAIPIRA, S.L.", en el que impugna la adjudicación del procedimiento de licitación de «Concesión del servicio de explotación Bar Centro Cultural Virgen del Cerro», promovido por el

Ayuntamiento de Castejón de Las Armas, y al que había concurrido, presentando la correspondiente oferta.

Tercero.- El día 20 de julio de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El requerimiento fue atendido el día 1 de agosto siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación y representación de "VIOLA CAIPIRA, S.L.", para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial y la competencia de este Tribunal para su resolución, la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. (en adelante, LUECPA) –establece en su artículo 118.1, lo siguiente:

«*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para:*
a) Los recursos especiales en materia de contratación a que se refere la legislación básica en materia de contratación pública vigente. b) Las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. c) La adopción de las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o

provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente mencionados.».

La remisión a la legislación básica a que alude la letra a) del artículo 118 de la LUECPA, conduce al artículo 44.1 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente: «*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios».

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que éste, se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, al haberse interpuesto frente a un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es de 0 euros, por lo que este

Tribunal no es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1.c) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso al Ayuntamiento de Escucha, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por “VIOLA CAIPIRA, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Concesión del servicio de explotación Bar Centro Cultural Virgen del Cerro», promovido por el Ayuntamiento de Castejón de Las Armas, al haberse interpuesto frente a un

contrato de concesión de servicios que no es susceptible de recurso especial, por no ser su valor estimado superior a tres millones de euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al Ayuntamiento de Castejón de las Armas, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.